

Art. 3.— Todos estos pagos deben hacerse constar en los libros de sueldos y jornales que deben llevar todos los establecimientos, de acuerdo con la Regla Novena del Decreto N° 1805, del 25 de Marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 4.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación de que trata el artículo 3° de la citada Ley N° 1024.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 14 de diciembre de 1945, años 102° de la Independencia, 83° de la Restauración y 16° de la Era de Trujillo.

Licdo. José Calzada, Presidente.— Licdo. Jesús Galindez, Secretario”.

Art. 2.— De conformidad con las disposiciones del artículo 7° de la citada Ley N° 1024, las infracciones a esta Tarifa serán castigadas con multa de \$30.00 a \$500.00, o con prisión de 15 días a 6 meses, o con ambas penas a la vez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102° la Independencia, 83° de la Restauración y 16° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto N° 3327 que concede permiso a la Compañía Azucarera Ozama Sugar Company para utilizar braceros extranjeros.— G. O. N° 6392, del 8 de Febrero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3327

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

VISTA la instancia elevada por la Compañía Azucarera Ozama Sugar Company, por mediación de la Secretaría de Estado del Trabajo y Economía Nacional, por la cual dicha empresa solicita que se le autorice a utilizar braceros extranjeros en los trabajos correspondientes a la zafra de este año hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley en tales casos;

VISTO el artículo 4 de la Ley N° 51, del 23 de Diciembre de 1938,

D E C R E T O :

UNICO.— Se concede permiso válido por un año a partir de la fecha a la Compañía Azucarera Ozama Sugar Company,

para que pueda emplear en su empresa braceros extranjeros hasta la proporción de un setenta por ciento, o sea un cuarenta por ciento en exceso del límite autorizado por la ley.

Párrafo.— Los braceros traídos del extranjero deberán ser repatriados por la vía marítima tan pronto dejen de ser utilizados por dicha empresa.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 3328 que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para los cortadores, carreteros y vagoneros de caña en los Ingenios de la República.—

G. O. N° 6391, del 6 de Febrero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3328.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 1024, de fecha 18 de Octubre de 1945, sobre Salarios Mínimos;

VISTA la Tarifa Nacional dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, con fecha 22 de Enero de 1946,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la siguiente Tarifa Nacional de Salario Mínimo, dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios:

“El Comité Nacional para Regular los Salarios, constituido y funcionando regularmente;

En virtud de los artículos 2 y siguientes de la Ley N° 1024, del 18 de Octubre de 1945;

CONSIDERANDO: Que este Comité ha considerado necesario fijar un salario mínimo que deba ser pagado a los cortadores, carreteros y vagoneros de caña en los ingenios de la República;

Ha resuelto dictar la siguiente Tarifa de Salarios Mínimos y recomendarla al Poder Ejecutivo para los fines legales consiguientes:

Art. 1.— Se fija la siguiente Tarifa de Salarios Mínimos